

# ¿Cuántas ontologías de las normas en Kelsen?: la respuesta hilética o semántica y la respuesta expresivista o pragmática

How many ontologies of norms in Kelsen? The hyletic or semantic and the expressivist or pragmatic answer

Consuelo Reyes Crisóstomo\*

**Resumen:** El presente trabajo constituye una revisión general de la discusión jurídica contemporánea relativa a dos concepciones de las normas que Alchourrón y Bulygin consideraron incompatibles y mutuamente excluyentes: la concepción expresiva y la concepción hilética. A partir de una reconstrucción general de la tesis de dichos autores y algunas de las críticas que socavan la tesis de la incompatibilidad, se sostiene que la teoría de Kelsen relativa a la existencia de las normas jurídicas presenta elementos propios de ambas concepciones. El trabajo concluye con algunas ideas sobre la integración de factores pragmáticos en las tesis kelsenianas relativas a expresiones lingüísticas que tienen el sentido de normas o mandatos y la justificación de una tesis ecléctica o no reduccionista en la lectura del problema ontológico de las normas en Kelsen.

**Abstract:** This paper constitutes a general revision of the contemporary legal discussion relative to the conceptions of norms presented by Alchourrón and Bulygin and considered incompatible and mutually exclusive: the expressive conception and the hyletic conception of norms. Based on a general reconstruction of Alchourrón and Bulygin thesis and the review of criticisms that undermine its incompatible character, it is argued that Kelsen theory about the existence of norms have characteristics of both conceptions. The paper concludes with a thesis based on the integration of pragmatic factors in Kelsen's ideas connected to linguistic expressions with normative meaning and the defense of an eclectic or non-reductionist thesis about conceptions of norms in this author.

**Palabras clave:** Ontología, validez, Kelsen, semántica, pragmática.

**Key words:** Ontology, Validity, Kelsen, Semantics, Pragmatics.

**Fecha de recepción:** 22-10-2022

**Fecha de aceptación:** 7-12-2022

## 1. Introducción

En su trabajo *Sobre la existencia de las normas jurídicas* de 1979 y "The Expressive Conceptions of Norms"<sup>1</sup> del año 1981, Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin sostuvieron que las discrepancias entre los filósofos del derecho relativas al estatus ontológico de las normas y sus propiedades lógicas se debían, en gran parte, a que los autores partían de dos concepciones muy

---

\* Profesora del Departamento de Teoría y Filosofía del Derecho de la Universidad Diego Portales (Chile). Correo-e: reyescrisostomo@hotmail.com

<sup>1</sup> En este trabajo utilizaré la versión en castellano de E. Bulygin titulada "La concepción expresiva de las normas" publicada en *Análisis Lógico y Derecho* (2021).

diferentes sobre la naturaleza de las normas que rara vez explicitaban y que eran, a su vez, incompatibles entre sí. Las denominaron concepción *hilética* y concepción *expresiva* de las normas.

En el mismo trabajo, Alchourrón y Bulygin señalan que autores como Bentham, Kelsen, Hart y Ross, entre otros, comparten la concepción expresiva de las normas<sup>2</sup>. Similar afirmación se hace en el libro *Sobre la existencia de las normas jurídicas* al señalar que la concepción expresiva de las normas está abundantemente representada en la filosofía del derecho por los partidarios clásicos de la teoría imperativista de las normas como Bentham, Austin, Ross y Kelsen. Este último si bien no adhiere explícitamente a dicha teoría, según Alchourrón y Bulygin comparte con los mencionados autores los mismos presupuestos básicos relativos a la naturaleza de las normas<sup>3</sup>. En el presente trabajo me centraré en el concepto de validez como existencia específica de normas y el deber de comportarse según prescribe la norma para sostener que, con base en estas nociones, existen argumentos para comprender a Kelsen bajo la concepción expresiva pero también bajo la concepción hilética de las normas. Mostraré, a su vez, cómo la compatibilidad de ambas concepciones y la incorporación de elementos de naturaleza semántica y pragmática del lenguaje pueden tener cabida en la lectura del pensamiento kelseniano para así sostener que el problema ontológico de las normas en Kelsen se comprende de mejor manera bajo una postura ecléctica que desafía la tesis ontológica tradicional.

## 2. El problema de la validez en Kelsen

Es pacífico sostener que en la teoría de Kelsen la cuestión relativa a la existencia de las normas está plenamente vinculado con el problema sobre su validez. En lo que sigue me referiré a los alcances del concepto de validez sostenido por Kelsen, su relación con los hechos naturales y las implicancias que dicho concepto tendría para esclarecer el problema ontológico de las normas en dicho autor. Esto será relevante para posteriormente comprender los argumentos que acercan a Kelsen tanto a la concepción hilética como a la concepción expresiva de las normas.

### 2.1. Validez como existencia específica de normas y el deber de ser cumplida y aplicada

En primer lugar, es importante recordar que el concepto de norma en Kelsen se refiere a algo que *debe* suceder, especialmente, que una persona *debe* conducirse de determinada manera. En la segunda edición de la *Teoría Pura del derecho*, Kelsen señala que la norma jurídica no es un ser, sino un deber ser y, más precisamente, es el sentido específico de un acto dirigido intencionalmente

---

<sup>2</sup> Alchourrón y Bulygin (2021 [1981]), pp. 162, 165.

<sup>3</sup> Alchourrón y Bulygin (1997), p. 38.

a la conducta de otros (con cual se ordena, se permite o faculta un determinado comportamiento)<sup>4</sup>.

En segundo lugar, también es preciso sostener que la noción de validez como existencia específica— ideal— de las normas es algo que se mantuvo invariable en las ideas de Kelsen. En una primera etapa de su pensamiento<sup>5</sup> que podemos situar entre los años 1911 a 1940 donde encontramos, por ejemplo, la primera edición de la *Teoría Pura del Derecho*, Kelsen sostiene que la validez de una norma positiva no es otra cosa que el modo particular de su existencia. Una norma positiva existe cuando es válida, pero se trata de una existencia especial, diferente de la de los hechos naturales, aunque la norma se encuentre en

---

<sup>4</sup> Kelsen (2020 [1960]), p. 60. Entender la validez como obligatoriedad o como concepto normativo convirtió a Kelsen en el blanco de un conjunto de críticas de diversa índole. En este contexto se sitúa la crítica de Ross que califica la *Teoría pura* de cuasipositivista en el sentido que dicha teoría aludiría a la obligación moral de obedecer las normas jurídicas. Expresa Ross que esta interpretación se confirma por la manera como Kelsen trata de explicar el significado de la reiterada admonición de comportarse como la norma requiere. Cuando Kelsen se refiere al significado subjetivo que es también el significado objetivo de la norma, esto equivale a decir que la norma expresa una “verdadera” obligación: a los individuos no solo se les ordena comportarse de cierta manera, sino que aquellos “realmente”, “objetivamente”, deben hacer lo requerido por la norma. Pero la idea de una norma verdadera o de un deber objetivo es exactamente la idea con la cual opera la filosofía del derecho natural, una idea que solo posee significado si se aceptan los principios morales objetivos, apriorísticos, de los cuales se derivan los verdaderos deberes. Ross (1991), p. 25. Similar interpretación en relación con la fuerza obligatoria de la norma realiza Raz cuando distingue entre dos tipos de normatividad: la social y la justificada, y le atribuye a Kelsen esta última. De acuerdo con esta, un individuo puede considerar un sistema jurídico como normativo, solo si lo considera como moralmente obligatorio y que juzgar el derecho como normativo es juzgarlo como justo e implica admitir que debe ser obedecido. Finalmente, Nino efectúa un análisis similar de la validez kelseniana al sostener que predicar la validez de un sistema jurídico o de una regla jurídica particular es afirmar que tiene fuerza obligatoria, que sus prescripciones constituyen razones concluyentes para la acción, o que los juicios de validez (incluyendo la norma básica) prescriben que las acciones ordenadas por las normas a las que se refieren deben realizarse. Citado por Bulygin (2005), p. 109. No obstante las diferentes críticas de los autores citados, una lectura fidedigna del pensamiento positivista de Kelsen permite advertir que, según este autor, que una norma posea fuerza obligatoria significa que ella fue dictada conforme con otra norma o normas de superior jerarquía, las cuales establecen los criterios para su creación regular y, en ese sentido, según lo que esas normas superiores establecen, se debe hacer lo que la norma inferior dispone. Y esta idea no tiene por qué interpretarse, necesariamente, como equivalente a la existencia de un deber moral de obediencia. Agradezco a Jorge Rodríguez por la aclaración en este punto.

<sup>5</sup> Con “etapas del pensamiento kelseniano” me refiero a la división cronológica que realiza Bulygin de la obra de Kelsen en tres grandes períodos: 1) en el primer período que va desde 1911 a 1940 donde encontramos, por ejemplo, la primera edición de la *Teoría Pura del Derecho*, Bulygin sostiene que los elementos kantianos y positivistas coexisten en el pensamiento kelseniano de manera o menos pacífica; 2) Un segundo período de “transición” que va desde 1940 a 1960 donde encontramos la *Teoría General del Derecho y del Estado*, la edición francesa de la primera edición de la *Teoría Pura del Derecho* y la segunda edición de la *Teoría Pura del Derecho* que más que una nueva edición es un nuevo libro, y; 3) Un tercer período, predominantemente positivista en su espíritu según Bulygin donde encontramos artículos importantes como “Recht and Logik” y su obra inconclusa, publicada póstumamente, la *Teoría General de las Normas*. Bulygin (2021 [1990]), p. 519.

estrecha relación con tales hechos. Esta relación entre norma y hechos se da porque, según Kelsen, para que la norma exista es preciso que haya sido creada por un acto, esto es, por un hecho natural que transcurre en el tiempo y el espacio<sup>6</sup>.

En un segundo período (estrictamente cronológico) del pensamiento kelseniano que va desde 1940 a 1960 y encontramos la *Teoría General del Derecho y del Estado* y la segunda edición de la *Teoría Pura del Derecho*, Kelsen mantiene su tesis en torno a la existencia ideal de las normas. En la primera obra señalada, expresa que la validez es la existencia específica de las normas<sup>7</sup>. A su vez, en la segunda edición de la *Teoría Pura* encontramos nuevamente la idea de que podemos expresar la validez de una norma diciendo que algo debe, o no debe ser hecho, y que si se designa la existencia específica de la norma como su “validez” es para expresar el modo específico, diferente del ser de los hechos de la naturaleza, en que ella está dada. De esta forma, la existencia de una norma positiva, su validez, es distinta de la existencia del acto de voluntad cuyo sentido ella es, pues es perfectamente posible que la norma tenga validez aun cuando el acto de voluntad que le dio origen ya no existe<sup>8</sup>.

En la última etapa de la obra de Kelsen en la que encontramos el diálogo epistolar que mantuvo con Klug y la *Teoría General de las Normas*, tampoco hay diferencias en relación con el concepto de validez como existencia específica. Al contrario, en esta última obra tuvo posibilidad de desarrollar aún más la tesis de la distinción tajante entre ser y deber ser (este último al que pertenecen las normas una vez ha tenido lugar el acto de voluntad que las origina) a través de la doctrina del sustrato modalmente indiferente. En su obra póstuma, Kelsen sostiene que, de un modo u otro, ya sea mediante un acto de establecimiento o por costumbre, la norma adquiere validez. Asimismo, cuando se dice que “una norma es válida” quiere decirse que una norma existe. “Validez” es la existencia específica de una norma y sostiene que la norma es un deber ser<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Desde luego, la relación entre norma y hechos naturales ya se desarrolla en la primera edición de la *Teoría Pura* en conexión con los denominados “ámbitos de validez” de la norma y la idea de eficacia como condición de existencia de las normas y del orden jurídico en su conjunto. Kelsen (2012 [1934]), pp. 31-35.

<sup>7</sup> Kelsen (1949 [1945]) p. 31

<sup>8</sup> Kelsen (2020) [1960], p. 65.

<sup>9</sup> Kelsen (2018 [1979]), p. 35. En el diálogo con Klug, Kelsen se pronuncia sobre la validez de manera casi idéntica. Señala que la norma es un deber ser, mientras que el acto del cual ella es su sentido y la conducta efectiva que a ella corresponde es un ser. El deber ser de la norma se designa como su validez. Que una norma “vale” significa que hay que comportarse de la manera que la norma prescribe. Continúa señalando que la validez de la norma constituye su existencia específica y que esta es una existencia distinta de la del acto mediante el cual se produce la norma y también distinta de la conducta efectiva que corresponde a esa norma. Kelsen y Klug (1988) [1981], p. 36.

## 2.2. La relación entre validez y los hechos naturales

La relación entre validez y hechos naturales se manifiesta en al menos tres cuestiones abordadas por Kelsen a lo largo de toda su obra. A continuación, me referiré a la distinción entre el sentido subjetivo y el sentido de un acto de voluntad; a los denominados ámbitos de validez de la norma y, finalmente, a la eficacia como condición de validez de las normas.

### 2.2.1. Sentido subjetivo y sentido objetivo de un acto de voluntad

Ya sabemos que la validez de una norma consiste en el modo particular de su existencia. Una norma existe cuando es válida, pero se trata de una existencia especial, diferente de la existencia de los hechos naturales. Sin embargo, la norma se encuentra en estrecha relación con tales hechos porque, según Kelsen, para que una norma exista es preciso que haya sido creada por un acto, esto es, por un hecho natural que transcurra en el espacio y el tiempo<sup>10</sup>.

Kelsen sostiene que la validez de la norma está condicionada por el acto a través del cual la norma se establece o, lo que es lo mismo, el acto con el que se establece la norma es condición de su existencia, pero la existencia misma de la norma no se identifica con ese acto. En la *Teoría General de las Normas*, Kelsen reitera nuevamente que el acto pertenece al mundo del ser, mientras que la validez de la norma corresponde al mundo del deber ser<sup>11</sup>.

Asimismo, la distinción entre el acto de voluntad que pertenece a la realidad óntica y la norma como contenido de sentido perteneciente al mundo del deber ser, ya aparece con claridad en la primera edición de la *Teoría pura del derecho* cuando Kelsen sostiene que, si bien toda norma supone un acto por el cual ha sido creada y hechos a los cuales se aplican, no se la puede identificar ni con ese acto ni con tales hechos y que es preciso distinguir lo más claramente posible entre la norma y el acto que la ha creado<sup>12</sup>.

La distinción entre la norma y el acto por el cual ha sido creada resulta relevante cuando Kelsen introduce la distinción entre el sentido subjetivo y el sentido objetivo de un acto de voluntad. En cualquier hecho de carácter jurídico se identifican dos elementos: un acto (un acontecimiento exterior) perceptible por lo sentidos, frecuentemente una conducta humana, que ocurre en el espacio y en el tiempo; y un sentido, la significación específica de ese acto o acontecimiento<sup>13</sup>. En el caso de las normas, quien prescribe una determinada conducta quiere que el destinatario *deba* comportarse del modo determinado en la norma. Kelsen señala que este es también el sentido de un acto de voluntad

---

<sup>10</sup> Kelsen (2012 [1934]), p. 31.

<sup>11</sup> Kelsen (2018 [1979]), p. 187.

<sup>12</sup> Kelsen (2012 [1934]), p. 32.

<sup>13</sup> Kelsen (2012 [1934]), p. 32.

que se designa como “mandato”. Sin embargo, mientras no esté autorizado, el mandato es sólo el sentido subjetivo del acto de mandar. Solo el mandato autorizado es una norma vinculante para el destinatario de la norma pues no todo deber ser que es el sentido de un acto de voluntad es una norma vinculante. Por lo tanto, sólo cuando el deber ser se presenta en un sentido objetivo y con ella se expresa una orden estamos ante una norma vinculante<sup>14</sup>.

Además, la objetividad del deber ser— que el sentido de un acto de voluntad autorizado dirigido a la conducta de otro es una norma— se evidencia en el hecho de que la norma *vale*, de que ese deber existe como sentido, incluso si hace mucho tiempo que ya no existe el acto de voluntad del cual la norma es el sentido, mientras que el deber ser que solo es el sentido subjetivo de un mandado no autorizado deja de existir (*no vale* como norma) desde el momento en que ya no existe el acto de voluntad respectivo<sup>15</sup>.

En conclusión: el que una norma jurídica sea válida significa que ella y sus funciones (obligar, facultar, permitir, derogar) no son sólo el sentido subjetivo de un acto de voluntad, sino también el sentido objetivo mediante el cual es creada la norma. Ahora bien, a la pregunta de bajo qué presupuestos el sentido subjetivo de un acto dirigido a la conducta de otro es interpretado también como su sentido objetivo, Kelsen responde que bajo el presupuesto de la norma básica o fundamental<sup>16</sup>.

### 2.2.2. Los ámbitos de validez de la norma

La relación entre validez y hechos naturales se manifiesta también en los denominados ámbitos de validez de la norma. Kelsen sostiene que, dado que una norma regula la conducta humana, así como sus condiciones y efectos, la norma se aplica a hechos que transcurren en el espacio y tiempo, los cuales deben estar determinados en el contenido de la norma. Cuando se dice que una norma es válida significa siempre que es válida para algún espacio y para algún tiempo, es decir, que se refiere a acontecimientos que se realizan en algún lugar y en algún momento. Así las cosas, la relación de la norma con el espacio y tiempo es el ámbito de validez espacial y temporal de la norma<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Kelsen (2018 [1979]), p. 57.

<sup>15</sup> Kelsen (2018 [1979]), p. 57.

<sup>16</sup> Kelsen (2005 [1965]), p. 58.

<sup>17</sup> Señala Kelsen que este ámbito de validez puede ser limitado o ilimitado. En el primer caso, la norma es válida sólo para un espacio y un tiempo determinado (determinado por ella o por una norma superior), de manera que solo puede regular acontecimientos dentro de un espacio determinado y dentro de un tiempo determinado. En el segundo caso, la norma, según su sentido, es válida en todo lugar y en todo tiempo, pues se refiere a acontecimientos que pueden producirse en cualquier lugar y en cualquier momento. Este es el sentido de la norma cuando no contiene ninguna determinación particular del espacio y el tiempo y tampoco ninguna norma superior limita su ámbito espacial o temporal de validez. El ámbito de validez de una norma es un elemento de su contenido. En relación con el ámbito de validez temporal de una

Junto con el ámbito de validez espacial y temporal, la norma posee un ámbito de validez personal y un ámbito de validez material. En cada conducta humana regulada por la norma hay que distinguir un elemento personal que corresponde a la persona que debe comportarse de un determinado modo, y el elemento material, que corresponde al modo como debe comportarse la persona y en qué condiciones. En el último caso se habla de diferentes objetos de regulación y con ello se alude a las diferentes direcciones de la conducta determinada por las normas<sup>18</sup>.

### 2.2.3. La eficacia como condición de validez de las normas

Otra relación importante que establece Kelsen entre la validez de una norma y los hechos a los cuales se aplica está mediada por los vínculos entre validez y eficacia. Seguramente, expresa este autor, hay que admitir que una norma pierde su validez cuando de hecho ya no se cumple, o cuando de hecho ya no se aplica cuando se incumple. Este es el problema de la relación entre la validez deóntica y la eficacia óntica de la norma<sup>19</sup>.

Si bien validez y eficacia son conceptualmente distinguibles, para Kelsen existen relaciones entre ambas: la eficacia es una condición de validez en la medida en que una norma en particular y un orden normativo en su conjunto pierden su validez, dejan de estar vigentes, cuando pierden su eficacia o la posibilidad de la eficacia y, en relación con las normas generales, si por lo general dejan de cumplirse y si, cuando no se cumplen, dejan de ser aplicadas. La eficacia óntica es condición de validez deóntica en el sentido de que una norma, al perder su eficacia o la posibilidad de ser eficaz, pierde su validez, pero no en el sentido de que una norma, para ser válida, tiene que ser eficaz, pues la norma entra en vigor antes de ser eficaz y sólo puede ser eficaz si ya está en vigor<sup>20</sup>.

---

norma positiva, Kelsen sostiene que, por regla general, las normas se refieren solo a la conducta futura (a una conducta que tiene lugar después de que la norma ha sido establecida), pero también podría referirse al pasado (a una conducta que tuvo lugar antes de que la norma fuera establecida). En el último caso se habla de la “fuerza retroactiva” de una norma jurídica. Kelsen (2018 [1979]), pp. 164-165.

<sup>18</sup> Kelsen (2018 [1979]), p. 167.

<sup>19</sup> Kelsen (2018 [1979]), p. 37.

<sup>20</sup> Kelsen (2018 [1979]), p. 161. Bulygin sostiene que la relación entre validez y eficacia en Kelsen supone una amenaza para la tesis de la normatividad que Kelsen sostiene, en virtud de la cual el derecho consiste en normas que no pueden ser reducidas a hechos. Se podría pensar, sostiene Bulygin, que de las relaciones entre validez y eficacia en la teoría de Kelsen, se desprende que la eficacia es tan solo una condición necesaria, pero no suficiente de la validez. Sin embargo, la obra de Kelsen no deja dudas de que lo anterior no es correcto. Lo anterior porque la norma básica es presupuesta solo si el orden jurídico que descansa en ella es eficaz y cada vez que este orden es eficaz, es con total independencia del contenido de ese orden. Por lo tanto, la eficacia es una condición necesaria (no hay validez sin eficacia) y, a la vez, condición suficiente (todo orden eficaz es válido) para la suposición de la norma básica y con ello el único criterio para la validez del orden jurídico. Bulygin (2005), p. 100.

### 3. Dos concepciones de las normas: hilética o semántica y expresiva o pragmática

Según Alchourrón y Bulygin, problemas tales como la posibilidad de establecer relaciones lógicas entre normas, la relación entre normas y verdad e, incluso, la existencia de normas permisivas son cuestiones respecto de las cuales muchos filósofos jurídicos discrepan y ello se debe, en gran parte, a que estos sostienen dos concepciones diferentes e incompatibles sobre la naturaleza de las normas: la concepción hilética, por un lado, y la concepción expresiva, por otro<sup>21</sup>.

En este apartado haré una reconstrucción general de la concepción hilética y la concepción expresiva propuesta por Alchourrón y Bulygin y me avocaré a las críticas de diversos autores que cuestionan la supuesta incompatibilidad de ambas concepciones. Esta discusión será relevante para justificar que la tesis de Kelsen en torno a la existencia de las normas jurídicas reúne elementos de la concepción hilética y la concepción expresiva elaborada por los profesores argentinos.

#### 3.1. La concepción hilética y la concepción expresiva en Alchourrón y Bulygin

Alchourrón y Bulygin sostuvieron que defender una concepción *hilética* de las normas o una concepción *expresiva* sería el origen del conflicto entre diversos puntos de vista respecto de algunos rasgos fundamentales de las normas. Veamos la caracterización de cada una de estas concepciones.

##### 3.1.1. La concepción hilética

Según la propuesta de los profesores argentinos, para la concepción *hilética*:

(a) Las normas son entidades similares a las proposiciones, es decir, significados de ciertas expresiones, llamadas oraciones normativas. Una oración normativa es la expresión lingüística de una norma, y la norma es el significado de una oración normativa en el mismo sentido en que las proposiciones son consideradas como el significado (sentido) de una oración descriptiva. En otras palabras, las normas son el significado (prescriptivo) de las oraciones normativas, ya que no indican que algo *es* de una cierta manera, sino que *debe* o *no debe* o *puede ser* hecho<sup>22</sup>.

(b) Las normas son independientes del lenguaje ya que, si bien solo pueden ser expresadas por medio del lenguaje, su existencia no depende de expresión alguna. Esto quiere decir que la norma es una entidad abstracta,

---

<sup>21</sup> Alchourrón y Bulygin (2021 [1981]), pp. 161-162.

<sup>22</sup> Alchourrón y Bulygin (2021 [1981]), p. 162.



puramente conceptual y se asemejaría a las proposiciones en tanto entidades ideales<sup>23</sup>.

(c) Las normas jurídicas tendrían dos componentes: una proposición descriptiva de un estado de cosas o una acción (por ejemplo, *p*) y un operador normativo o deóntico (P, Ph, O), los cuales pertenecerían ambos al contenido conceptual de la norma. En este sentido, el operador normativo o deóntico estaría situado en el nivel semántico del lenguaje. Esto quiere decir que en la concepción *hilética* de las normas, el operador normativo incidiría sobre la oración descriptiva, haciendo surgir una oración normativa<sup>24</sup>.

### 3.1.2. La concepción expresiva

Por otra parte, según Alchourrón y Bulygin, para la denominada concepción *expresiva*:

(a) Las normas son el resultado del *uso prescriptivo* del lenguaje y, por tanto, no son independientes del lenguaje. Como una oración que expresa una misma proposición puede ser usada en diferentes ocasiones para hacer cosas distintas, como aseverar (afirmar), interrogar, ordenar, etc., entonces el resultado de esas acciones será una aserción, una pregunta o una orden. Esto quiere decir que solo en el nivel pragmático del uso del lenguaje surge la diferencia entre afirmaciones, preguntas u órdenes, pero en el nivel semántico no hay diferencia alguna. En otras palabras, las normas serían el resultado del acto de habla de prescribir<sup>25</sup>.

(b) El componente normativo o deóntico sería un mero indicador de lo que el hablante hace cuando emite ciertas palabras, pero no contribuye al significado (contenido conceptual) de las palabras usadas. A diferencia de la concepción *hilética*, en la concepción *expresiva* el componente normativo no es explicado en términos de significados de las expresiones lingüísticas, sino en términos de lo que se *hace* con esas expresiones lingüísticas. Por este motivo, el componente normativo, prescriptivo o deóntico no es un operador, sino un indicador de la fuerza pragmática que tiene la expresión, esto es, de la acción realizada por el agente que usa la expresión en cuestión<sup>26</sup>.

(c) De lo anterior se desprende que las normas jurídicas no son significados de un tipo especial de oraciones, sino el resultado de un cierto tipo

---

<sup>23</sup> Alchourrón y Bulygin (2021 [1981]), p. 162.

<sup>24</sup> Bulygin (1985), p. 285.

<sup>25</sup> Alchourrón y Bulygin (2021 [1981]), pp. 163.

<sup>26</sup> Alchourrón y Bulygin (2021 [1981]), pp. 163.

de acción llevada a cabo por el hablante: la acción de prescribir (obligar, prohibir o permitir)<sup>27</sup>.

Alchourrón y Bulygin son enfáticos en señalar que la concepción *hilética* y la concepción *expresiva* de las normas son radicalmente diferentes e incompatibles entre sí, no habiendo espacio para ningún tipo de eclecticismo. Señalan que, si las normas son expresiones en cierto modo pragmático, entonces no pueden ser parte del significado; mientras que si son concebidas como sentidos (proposiciones), entonces son independientes de cualquier uso lingüístico o modo pragmático<sup>28</sup>.

### 3.2. Las críticas a la incompatibilidad de la concepción hilética y la concepción expresiva

La tesis propuesta por Alchourrón y Bulygin según la cual la concepción *hilética* y la concepción *expresiva* de las normas son radicalmente diferentes e incompatibles entre sí dista mucho de ser pacífica. Diversos autores han sostenido la posibilidad de ver ambas concepciones como complementarias e, incluso, se han defendido diversas estrategias para explorar nuevas soluciones al problema de la verdad del discurso normativo y de la posibilidad de una genuina lógica de normas<sup>29</sup>.

#### 3.2.1. Guastini: la concepción hilética y la concepción expresiva responden a problemas de distinta naturaleza

Riccardo Guastini ha criticado la tesis de Alchourrón y Bulygin según la cual las concepciones *hilética* y *expresiva* ofrecerían dos soluciones incompatibles a un mismo problema<sup>30</sup>. Según Guastini, las dos concepciones identificadas responderían a dos problemas distintos y parcialmente independientes: al *problema de la génesis*, relativo al proceso de producción de las normas, por un lado, y al *problema de la naturaleza*, referido al producto de dicho proceso, por el otro.

<sup>27</sup> Bulygin (1985), p. 285.

<sup>28</sup> Alchourrón y Bulygin (2021 [1981]), p. 164.

<sup>29</sup> En esta línea pueden revisarse los trabajos de Rodríguez (2021); Calzetta y Sardo (2014); Kristan (2014). Si bien no me detendré a analizar con detalle las implicancias de su crítica, otro autor que ha cuestionado la supuesta incompatibilidad entre la concepción *hilética* y la *expresiva* es Otta Weinberger. Para Weinberger, la sistematización de ontologías normativas de Alchourrón y Bulygin no es viable, ya que los dos tipos de ontologías— *hilética* y *expresiva*— no son mutuamente excluyentes ni capturan las diferencias esenciales entre las distintas visiones teóricas en la materia. Incluso, para este autor, de las tesis de Alchourrón y Bulygin no se sigue que el punto de vista pragmático sea irrelevante para el significado mismo. Señala, al respecto, que la suposición de estos autores de que los actos de habla de diferentes tipos (afirmaciones, órdenes, preguntas, etc.) siempre tienen un contenido meramente proposicional y difieren solo pragmáticamente, pero no en significado, es fundamentalmente errónea. Weinberger (1998), pp. 416, 419.

<sup>30</sup> En este trabajo se reconstruyen las principales ideas de Guastini que dan sustento a esta crítica, las cuales se encuentran en Guastini (2018).

Guastini señala que el llamado ‘problema ontológico’ de las normas al cual las dos concepciones de las normas que venimos analizando intentarían dar solución, en realidad esconde dos problemas distintos y (parcialmente) independientes<sup>31</sup>:

1) El primer problema es de tipo *genético* ya que se refiere al proceso de producción de las normas y se traduce en las preguntas: ¿Bajo qué condiciones se puede decir que una norma existe? Esta pregunta admitiría dos respuestas alternativas: (a) las normas adquieren existencia en virtud de algún tipo de hecho, o bien; (b) las normas existen independientemente de cualquier hecho empírico.

2) El segundo problema es relativo a la *naturaleza*, ya que se refiere al resultado o producto del proceso de producción de normas y respondería a la pregunta ¿De qué naturaleza es el producto de un proceso de producción de normas? Esta pregunta también admitiría dos respuestas alternativas, solo *prima facie* independientes de las formuladas en el problema genético y serían: (a) las normas son enunciados, o bien; (b) las normas son significados.

Guastini señala que las concepciones hilética y expresiva no responderían cada una a ambos problemas o, al menos, ninguna de ellas respondería de manera satisfactoria a ambas preguntas: la concepción expresiva o pragmática se vincula con la génesis de las normas (el proceso de producción de normas), mientras que la concepción hilética o semántica se relaciona con su naturaleza (el producto de dicho proceso). Veamos esto con un poco más de detalle.

En palabras de Guastini, la concepción expresiva de Alchourrón y Bulygin (también denominada pragmática) tendría por objeto el proceso de producción de normas, pero no nos dice nada sobre la naturaleza del producto de dicho proceso. Esto es correcto, pues si bien los autores señalan que según la concepción expresiva las normas jurídicas son el resultado del *uso prescriptivo* del lenguaje no se precisa cuál es la naturaleza propiamente tal de dicho resultado.

Profundizando en lo ya señalado, Guastini advierte que la expresión “orden” o “mandato” puede denotar, según el contexto, tanto el acto de ordenar o mandar como el contenido de tal acto (lo que se ordena o manda). Lo mismo no ocurre, sin embargo, con el término “norma”, pues esta expresión se reserva para el contenido o producto de un acto normativo, excluyendo del término al acto normativo en sí mismo. En otras palabras, cuando hablamos de “normas” distinguimos claramente entre el acto de formulación de una norma y

---

<sup>31</sup> Son dos problemas parcialmente independientes porque la respuesta a uno de los dos problemas condiciona en alguna medida la respuesta al otro. Por ejemplo, si una norma es una entidad atemporal, entonces no tiene sentido preguntarse sobre su génesis. Guastini (2018), p. 98.

la norma propiamente tal (el contenido de dicho acto). Por consiguiente, no es posible identificar una norma sin más con un acto lingüístico. No obstante, es plausible identificar la norma con el producto de un acto de habla, esto es, con el resultado de un acto de formulación normativa. Sin embargo, aunque se afirme que el producto de un acto lingüístico es una entidad de lenguaje en sentido estricto –un enunciado dotado de significado– y, en este sentido, las normas serían para Guastini enunciados significantes, ello no dice nada sobre el tipo de significado que serían, ni tampoco sobre la naturaleza de los significados en general<sup>32</sup>.

Por otra parte, en relación con la concepción hilética de Alchourrón y Bulygin (también denominada semántica), Guastini sostiene que esta tiene por objeto el producto del proceso de producción de normas, pero no dice nada sobre el proceso mismo. Esto se debe a que dicha concepción es acompañada, de manera contingente, por la idea de que los significados, como las proposiciones, son entidades abstractas, cuya existencia es independiente de los enunciados que las expresan. De hecho, Alchourrón y Bulygin señalan que según la concepción hilética, hay normas que no han sido formuladas (aún) en ningún lenguaje y que tal vez no serán formuladas nunca<sup>33</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante recalcar que, desde el punto de vista de la tesis de las fuentes sociales característica del positivismo jurídico, las normas son creaciones humanas y, en este sentido, no existen normas –morales o jurídicas– sin actos de producción de normas. Por lo tanto, no existen normas sin que alguien las formule. De lo anterior se desprende, en palabras de Guastini, que el pensamiento jurídico moderno supone, en términos generales, una concepción pragmática de las normas jurídicas o de su génesis, ya que la existencia de cualquier norma depende, en última instancia, de un acto de producción normativa<sup>34</sup>.

Ahora bien, si tal como expresa Guastini, detrás del “problema ontológico” de las normas subyacen en realidad dos tipos de problemas diferentes; el de la génesis, al cual daría respuesta la concepción expresiva, y de la naturaleza, al cual daría respuesta la concepción hilética, entonces para este autor es perfectamente posible sostener que las normas son significados y que, sin embargo, adquieren existencia por medio de actos de lenguaje. De esta manera, es viable una postura que Guastini denomina *ecléctica*, en virtud de la

---

<sup>32</sup> Guastini señala que con lo anterior no se descarta la posibilidad de que junto a los significados descriptivos (proposiciones verdaderas o falsas) se den también significados normativos (normas ni verdaderas ni falsas), y tal vez significados de otro tipo. Tampoco asume ningún compromiso ontológico acerca de la naturaleza de los significados y señala que es importante distinguir entre enunciado y significado porque si bien no es necesario que sean entidades diferentes, entre ellos no se da una correspondencia biunívoca. Guastini (2018), pp. 100-101.

<sup>33</sup> Alchourrón y Bulygin (2021 [1981]), p. 162.

<sup>34</sup> Guastini (2018), pp. 102-103.

cual las normas reúnen elementos de ambas concepciones: (a) por una parte, las normas son los significados de enunciados usados para prescribir (concepción semántica), pero al mismo tiempo; (b) no se dan normas sin enunciados que las expresen (concepción pragmática).

Lo anterior permite observar que una norma es una entidad “similar a una proposición”, no porque tenga una existencia a-temporal, sino en el sentido de que, al igual que una proposición, no debe ser confundida con el enunciado que la expresa. Una norma, dice Guastini, no es otra cosa que el significado de un enunciado, o bien un enunciado interpretado<sup>35</sup>.

### 3.2.2. González Lagier: la concepción hilética y la concepción expresiva expresan dos teorías distintas del significado

También en el grupo de autores que conciben el análisis semántico y el análisis pragmático del lenguaje como complementarios, y que, por tanto, descartan la tesis de que las concepciones expresiva e hilética sean necesariamente contradictorias o incompatibles se encuentra la tesis de Daniel González Lagier<sup>36</sup>.

González Lagier afirma que la concepción hilética y la concepción expresiva se pueden analizar, cada una, en relación con una teoría acerca del significado lingüístico: una “teoría semántica” y una “teoría pragmática” del lenguaje, respectivamente. La semántica explicaría el significado de una expresión en términos de su sentido y referencia, y lo haría depender de las convenciones lingüísticas. La pragmática trataría de explicar el significado en términos de los distintos usos o las distintas funciones que puede tener el lenguaje, y lo haría depender fundamentalmente de la intención del hablante. En todo caso, puede verse a la concepción pragmática del lenguaje como un intento de explicar el significado de todo tipo de expresiones lingüísticas que no sustituye, sino que trata de integrar (y ampliar) a la concepción semántica del lenguaje. Como señala J. Searle, la “tradición semántica” y la “tradición

---

<sup>35</sup> En el presente trabajo no me referiré a las tesis del realismo ontológico que subyacen a esta idea de Guastini, basta con señalar que para este autor el derecho depende de la combinación de dos actividades distintas: a) la formulación de los textos normativos y; b) su interpretación y manipulación constructiva. En este sentido, no habría derecho sin textos que interpretar (primera tesis ontológica), pero tampoco habría derecho sin interpretación (segunda tesis ontológica). Guastini (2015), p. 60.

<sup>36</sup> González (1991), p. 64. Si bien en el presente trabajo sólo doy cuenta de la tesis de González Lagier como una crítica a la supuesta incompatibilidad de la concepción hilética y la concepción expresiva de las normas, en esta oportunidad no utilizaré las herramientas conceptuales de dicho autor porque, al fundamentarse en cuestiones relativas a las teorías del significado, escapan a los objetivos del presente trabajo. En este sentido, el análisis minucioso de las ideas de González Lagier podría sustentar en sí mismo, una tesis parcialmente distinta de la que se sostiene en este trabajo.

pragmática" no son inconsistentes, sino simplemente tradiciones distintas y complementarias<sup>37</sup>.

Según González Lagier, la noción relevante de significado es diferente en cada tradición. Lo que la tradición pragmática pretende es explicar qué quiere decir un enunciado como "El hablante *h* dijo (o quiso decir) *x* en el momento *t*". De esta manera, la noción fundamental es la de "significado ocasional", esto es, el significado de un "acto lingüístico individual" o qué significa lo que el hablante dijo en un momento determinado<sup>38</sup>.

La tradición semántica, por su parte, pretende explicar qué quiere decir un enunciado como "La oración *O* significa *x*", siendo lo fundamental la noción de "significado atemporal", esto es, el significado de un "acto lingüístico genérico" o qué significa la oración que el hablante ha usado, con independencia de la ocasión o el contexto en que fue usada. Como es posible advertir, para la tradición pragmática lo relevante es la intención del hablante, mientras que para la tradición semántica lo determinante son las convenciones que asignan cierto significado a las palabras<sup>39</sup>.

### 3.2.3. Rodríguez: los problemas de la distinción hilética/expresiva en Alchourrón y Bulygin y la propuesta de un nuevo criterio de distinción

Refiriéndose a la concepción de las normas que sostuvieron autores como C. I. Lewis o von Wright, Alchourrón y Bulygin señalan que ambas concepciones de las normas son plausibles y que quizás una es más plausible que otra en algún contexto y viceversa, de modo que no es fácil tomar una decisión respecto a las dos concepciones antes de haber explorado todo el ámbito de sus implicaciones<sup>40</sup>. Sin embargo, es posible sostener que, más allá de que los referidos autores hayan pasado por alto las diferencias entre la concepción hilética y la concepción expresiva, una explicación alternativa debería considerar la posibilidad de que exista alguna deficiencia en la propia distinción trazada por Alchourrón y Bulygin. Este último es el camino trazado por Jorge Rodríguez, quien formula una crítica dirigida a la concepción expresiva, por un lado, y otra crítica a la distinción inicialmente elaborada por Alchourrón y Bulygin, por otro.

#### 3.2.3.1. La ambigüedad proceso-producto de la concepción expresiva de las normas

Jorge Rodríguez ha sostenido que la caracterización de Alchourrón y Bulygin relativa a la concepción expresiva de las normas adolece de una

---

<sup>37</sup> Searle (2017 [1980]), p. 32.

<sup>38</sup> González (1991), p. 65.

<sup>39</sup> González (1991), p. 65.

<sup>40</sup> Alchourrón y Bulygin (2021 [1981]), p. 165.

ambigüedad del tipo proceso-producto. Rodríguez señala que, en algunos pasajes de la obra de estos autores, se sostiene que según esta concepción las normas son el *resultado* del uso prescriptivo del lenguaje; pero, al mismo tiempo, a veces parecen considerar que, según la misma concepción, las normas son *actos* de prescribir y no su resultado<sup>41</sup>.

Efectivamente, en ocasiones Alchourrón y Bulygin sostienen que, según la concepción expresiva, las normas son el resultado de la acción de prescribir llevada a cabo por el hablante<sup>42</sup> o que los distintos usos del lenguaje dan lugar a distintos resultados (por ejemplo, un acto de habla que se realiza para ordenar o prescribir tiene como resultado una prescripción)<sup>43</sup>. Sin embargo, también afirman que para la concepción expresiva la noción de lo normativo está mayormente ligada al acto lingüístico de prescribir y que fuera de este acto no hay ninguna norma. En este sentido, indican los autores, aquellos que comparten la concepción expresiva admiten un solo tipo de acto prescriptivo: el de exigir o imperar<sup>44</sup>.

### 3.2.3.2. La concepción cognoscitiva o representativa y la concepción no cognoscitiva o adscriptiva

Rodríguez ha sostenido que el criterio para distinguir la concepción hilética de la concepción expresiva en Alchourrón y Bulygin no presupone que los aspectos pragmáticos no formen parte del significado. De manera que, en principio, la concepción semántica o hilética podría corresponder con una concepción que él denomina *cognoscitiva* o *representativa*, mientras que la concepción pragmática o expresiva se correspondería con la concepción que este autor denomina *no cognoscitiva* o *adscriptiva*<sup>45</sup>.

Esta tesis de Rodríguez tiene como trasfondo la distinción entre dos tipos de relaciones entre semántica y pragmática. De acuerdo con una primera alternativa, el sentido o contenido semántico y la fuerza se conciben como entidades separadas, de manera que la fuerza ilocucionaria o el elemento pragmático no es considerado parte del contenido semántico, el cual puede ser comprendido sin tomar en cuenta la fuerza de la expresión lingüística. Según esta primera posibilidad, cada acto de habla tendría un único tipo invariable de

---

<sup>41</sup> Rodríguez (2021), p. 63. Agradezco a uno de los evaluadores la importancia de advertir que, dado que el término "norma" es ambiguo, la concepción expresiva podría albergar la posibilidad de concebir las normas como actos de prescribir o como el resultado de los actos de prescribir, pero también podría ser una concepción de las normas que abarque ambas posibilidades. Esta última posibilidad será explorada en trabajos venideros.

<sup>42</sup> Alchourrón y Bulygin (2021 [1981]), p. 163.

<sup>43</sup> Alchourrón y Bulygin (1997), p. 39.

<sup>44</sup> Alchourrón y Bulygin (1997), p. 41.

<sup>45</sup> En este trabajo doy cuenta de la tesis sobre las concepciones de la normas elaborada por Jorge Rodríguez en su libro *Teoría analítica del derecho*. Rodríguez (2021), pp. 95-97.

contenido semántico, presentado como una proposición y definido en términos de condiciones de verdad, independiente de cuál sea su fuerza. Por otra parte, de acuerdo con una segunda alternativa, el sentido y la fuerza se encontrarían conectados en el nivel semántico, razón por la cual no sería posible comprender cabalmente el contenido semántico de una expresión lingüística sin considerar su fuerza.

Rodríguez sostiene que la segunda alternativa parece ser la más adecuada y a partir de ella reconstruye dos tesis o concepciones sobre la naturaleza de las normas:

a) La *concepción cognoscitiva* o *representativa*, según la cual las normas son significados con una dirección de ajuste del lenguaje al mundo y, por tanto, son similares a las proposiciones y susceptibles de verdad o falsedad. Según esta tesis, las normas son significados de ciertas formulaciones lingüísticas o de ciertas prácticas sociales que describen o representan correlaciones ya existentes entre el mundo real y ciertos mundos normativamente ideales a su respecto o, lo que es lo mismo, expresan nuestras creencias sobre qué mundos son normativamente ideales respecto del mundo real. Para la concepción *cognoscitiva*, las normas informarían sobre puentes ya existentes entre el mundo real y los mundos normativamente ideales. Como es posible advertir, al caracterizar a las normas sin considerar factores pragmáticos, esta concepción incluye la llamada concepción *hilética* de Alchourrón y Bulygin.

b) La *concepción no cognoscitiva* o *adscriptiva*, según la cual las normas son significados con una dirección de ajuste del mundo al lenguaje ya que son el resultado de actos de prescribir y, por tanto, no susceptibles de verdad o falsedad. Según esta tesis, solo la actitud proposicional del hablante, que forma parte del significado, permite diferenciar a las normas de otras entidades lingüísticas y, por lo tanto, esta concepción incluiría a la denominada concepción *expresiva* de Alchourrón y Bulygin, entendida ahora como una tesis que identifica a las normas con el resultado de los actos de prescribir y no con los actos propiamente tales. Para la concepción *no cognoscitivista*, las normas son significados de ciertas formulaciones lingüísticas o de ciertas prácticas sociales que seleccionan ciertos mundos como normativamente ideales respecto del mundo real o, lo que es equivalente, expresan nuestras valoraciones o preferencias de ciertos mundos como normativamente ideales respecto del mundo real. Finalmente, según esta tesis, las normas mismas tenderían puentes entre el mundo real y los mundos normativamente ideales.

#### **4. Existencia (validez) de las normas en kelsen: ¿expresivista o hilético?**

El desafío principal que se advierte al momento de interpretar las tesis sobre la validez como existencia específica de las normas y el hecho de que la norma *deba* ser cumplida y, si no lo es, *deba* ser aplicada<sup>46</sup> con base en las dos

---

<sup>46</sup> Kelsen (2018 [1979]), p. 36.



concepciones de las normas que identificaron Alchourrón y Bulygin reside, principalmente, en que sólo algunas de las tesis de la concepción expresiva coinciden con el pensamiento kelseniano mientras que otras no, y lo mismo puede decirse en relación con la concepción hilética. En lo que sigue, me detendré a analizar aquellos elementos presentes en la teoría del derecho de Kelsen que permiten comprender su tesis relativa a la existencia de las normas bajo la concepción expresiva y la concepción hilética<sup>47</sup>.

#### 4.1. Kelsen y la (no) concepción expresiva de las normas

Eugenio Bulygin sostiene que es el concepto de validez vinculado al problema de las condiciones bajo las cuales se puede afirmar que una norma existe o es válida, el que puede ser entendido como consecuencia de la concepción expresiva en Kelsen<sup>48</sup>. Por una parte, Kelsen afirmaba que una norma es el sentido de un acto con el que se ordena o se permite y, especialmente, se faculta una conducta. Precisamente, la idea de “sentido” de un acto de voluntad con el cual se ordena, se permite o se faculta es bastante oscura y Bulygin ha dicho que se refiere a la fuerza del acto, esto es, al acto ilocucionario realizado por el hablante<sup>49</sup>. Como se recordará, para la concepción pragmática o expresiva, el componente normativo o prescriptivo es sólo un indicador de la fuerza pragmática que tiene la expresión, esto es, de la acción realizada por el agente que usa la expresión en cuestión. Pues bien, como el “sentido” al que hacía referencia Kelsen es entendido por Bulygin en términos de fuerza pragmática o ilocucionaria, entonces no habría incongruencias al decir que la teoría de Kelsen en torno a la existencia de las normas jurídicas queda bien explicada con base en la concepción expresiva.

Bulygin sostiene, además, que la concepción de existencia como obligatoriedad está relacionada con la idea de Kelsen de que las normas son entidades ideales que pertenecen al mundo del deber ser. Señala que, si bien esta tesis no fue expresamente abandonada por Kelsen, al menos fue considerablemente debilitada en la última etapa de su pensamiento. Para

---

<sup>47</sup> Si bien en el presente trabajo no me detendré a analizar esta posibilidad, me parece que la tesis de Kelsen en torno a la existencia de las normas queda mucho mejor comprendida en la concepción no cognoscitivista o adscriptiva propuesta por Rodríguez. En particular, pareciera que la validez como existencia específica (ideal) en Kelsen es coherente con la idea de entidades abstractas que propone la concepción no cognoscitivista, mientras que la expresión de valoraciones o preferencias de ciertos mundos como normativamente ideales respecto del mundo real es acorde con la idea que expresa Kelsen cuando señala que la norma considerada como objetivamente válida funciona como parámetro de valor para la conducta fáctica (Kelsen (2020 [1960]), p. 71). Para la concepción no cognoscitiva, además, los aspectos pragmáticos del lenguaje forman parte del significado y como intento mostrar en el presente trabajo, es posible advertir elementos de esta naturaleza en las tesis kelsenianas. La concepción no cognoscitivista sería coherente, por último, con la tesis defendida por Kelsen según la cual las normas no serían susceptibles de verdad o falsedad.

<sup>48</sup> Bulygin (1981), p. 24.

<sup>49</sup> Bulygin (1985), p. 287.

Bulygin, la última concepción de las normas sostenida por Kelsen no requiere el concepto normativo de validez, ni tampoco la idea de que las normas son entidades ideales, pues se encuentra muy próxima a lo que, junto a Alchourrón, llamaron concepción expresiva de las normas<sup>50</sup>.

Posteriormente me detendré a revisar con mayor detalle la noción de “sentido” que Kelsen utiliza en su concepto de norma jurídica. Sin embargo, me aventuro en señalar que, dado que de la concepción de las normas de Alchourrón y Bulygin no se deriva que el aspecto pragmático no forme parte del significado, efectivamente la idea de Kelsen en relación con el “sentido de un acto de voluntad” podría formar parte del significado de la expresión lingüística, sin que eso “empuje” a Kelsen a una concepción hilética de las normas<sup>51</sup>.

#### 4.1.1. La concepción expresiva de las normas como actos de prescribir

Anteriormente veíamos que Rodríguez advierte una ambigüedad del tipo proceso producto en la concepción expresiva de las normas en Alchourrón y Bulygin porque a veces los referidos autores señalan que las normas son el resultado del uso prescriptivo del lenguaje; pero otras veces parecen considerar que, según la misma concepción, las normas son actos de prescribir y no su resultado.

Si suponemos que una reconstrucción viable— porque ella esconde una ambigüedad— de la concepción expresiva es aquella que identifica a las normas con los actos lingüísticos de prescribir, parece bastante obvio que Kelsen no sostuvo una concepción expresiva de las normas en este primer sentido. Entendida de esta forma, la concepción expresiva confundiría, en una misma noción, el acto de prescribir y la norma como resultado de dicho acto.

Lo anterior, sin embargo, dista mucho de reflejar la concepción de Kelsen. En distintos y numerosos pasajes de su obra se reconoce una diferencia clara entre la norma jurídica y el acto de voluntad en virtud del cual esta se origina. Como vimos anteriormente, Kelsen señala que la “existencia” de una norma positiva— su validez— es diferente de la existencia del acto de voluntad cuyo sentido objetivo es una norma. Incluso, es claro en sostener que la norma puede tener validez aun cuando el acto de voluntad ya no existe. Lo anterior

---

<sup>50</sup> Bulygin (2021 [1990]), p. 529.

<sup>51</sup> Otta Weinberger por ejemplo ha sostenido que no todos los autores que rechazan la concepción expresiva aceptarían sin más la concepción hilética de las normas como la presentan Alchourrón y Bulygin. Weinberger (1998), p. 414. Me parece que, aun sosteniendo que la tesis de Kelsen no puede ser bien entendida bajo la concepción expresiva de las normas, sería un error afirmar que la noción de norma como “sentido de un acto de voluntad” implicaría un compromiso de Kelsen con la concepción hilética de las normas. Lo anterior sería, tal como expresa Bulygin, contrario al espíritu de la teoría de Kelsen. Bulygin (1985), p. 287.

porque, según Kelsen, la norma cobra validez solo una vez que el acto de voluntad que da origen a dicha norma ha dejado de existir<sup>52</sup>.

Finalmente, esta distinción se hace nuevamente evidente cuando Kelsen refiere que el “hecho” de un acto imperativo y la norma producida a través de ese hecho son dos cosas distintas: el primero es un hecho propiamente tal, mientras que la segunda es un “significado”<sup>53</sup>. También lo es cuando aborda la relación entre validez y eficacia, sosteniendo que, así como la norma de deber (en tanto sentido del acto de ser que la establece) no es idéntica a ese acto, tampoco la validez de deber de una norma jurídica es idéntica a su eficacia de ser<sup>54</sup>.

#### 4.1.2. La concepción expresiva de las normas como el resultado de actos de prescribir

Ya dijimos que la ambigüedad proceso-producto de la concepción expresiva en Alchourrón y Bulygin también permite ver las normas no ya como actos de prescribir, sino como el resultado del uso prescriptivo del lenguaje. Probablemente, esta es la reconstrucción más plausible de la concepción expresiva, ya que al introducir la noción de norma-prescripción, Alchourrón y Bulygin distinguen claramente “lo prescrito” del “acto de prescribir”<sup>55</sup>. Parece lógico que si una norma-prescripción se refiere a “lo prescrito” realizado por un sujeto en una ocasión determinada, pero cuya existencia depende de un “acto de prescribir”, los autores tenían perfectamente en cuenta la diferencia al caracterizar la concepción expresiva de las normas.

Pues bien, si la concepción expresiva no identifica la norma con el acto lingüístico que la origina, entonces es plausible, como señala Guastini, identificarla con el producto de un acto de habla, esto es, con el resultado de un acto de formulación normativa. Sin embargo, como bien advierte este autor, entendida de esta forma, la concepción expresiva (que responde a un problema de génesis de las normas) no dice nada sobre la naturaleza propiamente tal de dicho resultado, porque solo se limita a decir que las normas serían el resultado del acto de habla de prescribir. Me parece que, interpretada de esta forma, la concepción expresiva tampoco sería un buen lugar para albergar la tesis de Kelsen en torno a la existencia de las normas jurídicas.

#### 4.1.3. La norma como contenido de sentido

Me parece posible sostener que el concepto de validez como existencia específica de normas no permite situar a Kelsen bajo la concepción expresiva de

---

<sup>52</sup> Kelsen (2020) [1960], p. 57.

<sup>53</sup> Kelsen (2020) [1960], p. 76.

<sup>54</sup> Kelsen (2020 [1960]), p. 249.

<sup>55</sup> Alchourrón y Bulygin (1997) p. 16.

las normas tal como es presentada por Alchourrón y Bulygin. En otras palabras: cuando Kelsen hablaba de existencia de normas no estaba refiriéndose al acto de prescribir. Y, por otra parte, si consideramos la crítica de Guastini con base en la cual la concepción expresiva sólo se refiere al proceso de producción normativa pero no a la naturaleza del resultado de dicho proceso, tampoco Kelsen podría ser tildado de expresivista, ya que en su teoría se advierten esfuerzos claros por responder al problema de la naturaleza del “resultado” o “producto” de los actos de prescribir.

Kelsen va más allá del sólo proceso de producción normativa y, en este sentido, no sostendría una concepción expresiva, porque entiende que la norma jurídica es un “contenido de sentido”. De esta manera, la *Teoría Pura del Derecho* tendría como objeto de estudio una específica “esfera de sentido”. Podemos encontrar, en definitiva, cuestiones relativas a la naturaleza de las normas jurídicas en la teoría de Kelsen. Como señala Bruno Celano, en la *Teoría Pura* las normas jurídicas no se identifican: (1) ni con entidades, estados, sucesos o procesos mentales; (2) ni con entidades, estados, sucesos o procesos físicos (perceptibles a través de los sentidos y causalmente eficaces). Como contenido de sentido, las normas jurídicas y el derecho no son ni una realidad mental, ni una realidad física: pertenecen a lo que Popper ha denominado “Mundo 3”<sup>56</sup>.

Según Celano, para Kelsen las normas jurídicas existen de la misma forma que el contenido de un acto de pensamiento, que el contenido de un deseo, que el contenido de un recuerdo, etc. Es decir, tienen el mismo tipo de existencia que una novela, una teoría científica, un credo religioso o un teorema de geometría; lo que Celano denomina un “artefacto intencional”. El derecho y este tipo de entidades constituyen el contenido, más o menos articulado, elaborado y complejo de uno o más actos o estados intencionales, o de actitudes proposicionales de parte de uno o más individuos. Esta modalidad de existencia, definida en términos de un contenido de sentido, es lo que Kelsen denominó validez del derecho mismo<sup>57</sup>.

Como señalé anteriormente, si la concepción expresiva de las normas sólo se refiere al problema de la génesis de las normas (el proceso), pero no al de su naturaleza (el producto)<sup>58</sup>, entonces difícilmente la concepción de Kelsen en torno a la existencia de las normas jurídicas puede ser tildada de *expresiva*. Ahora bien, queda un sentido en el cual es posible sostener que la teoría de Kelsen supone una concepción pragmática o de la génesis de las normas jurídicas: en el sentido que la existencia de cualquier norma depende, en última instancia, de un acto de producción normativa. Sobre este punto volveré en el próximo apartado al analizar las semejanzas y discrepancias que tendrían las

---

<sup>56</sup> Celano (2002), pp. 154-155.

<sup>57</sup> Celano (2002), p. 155.

<sup>58</sup> Guastini (2018), p. 99.

tesis de la concepción hilética con las tesis kelsenianas sobre la existencia de las normas.

#### 4.2. Kelsen y la concepción hilética de las normas

Anteriormente decíamos que, según la concepción hilética, las normas tendrían un parecido con las proposiciones en el sentido que serían *significados* de ciertas expresiones denominadas oraciones normativas. Una oración normativa es la expresión lingüística de una norma y la norma es el significado de una oración normativa en el mismo sentido en que las proposiciones son consideradas como el significado (sentido) de una oración descriptiva. Las normas son el significado (prescriptivo) de las oraciones normativas, ya que no indican que algo *es* de una cierta manera, sino que *debe* o *no debe* o *puede ser* hecho. Como es posible advertir, esta primera caracterización de la concepción hilética recuerda algunas ideas sostenidas por Kelsen en su *Teoría general de las normas*.

##### 4.2.1. Las normas como significado prescriptivo de oraciones normativas

En primer lugar, al referirse a la norma como el sentido de un acto de voluntad, Kelsen reitera que, en la medida en que el vocablo “norma” designa un precepto o mandato, “norma” significa que algo *debe ser* u ocurrir. La expresión lingüística de la norma es un imperativo o una oración deóntica: quien manda o prescribe quiere que algo *debe* ocurrir. El deber ser, la norma, es el *sentido* de un querer, de un acto de voluntad y al ser un mandato o precepto, es el sentido de un acto que se dirige a la conducta de otro, un acto cuyo sentido es que otros *deben* comportarse de un modo determinado<sup>59</sup>.

Ahora bien, las similitudes entre proposiciones y normas que plantea la concepción hilética se ve reforzada en las ideas de Kelsen cuando este señala que la diferencia existente entre norma y enunciado es la diferencia entre el significado de la oración en la que adquiere expresión el sentido del acto de voluntad y el significado de la oración en la que adquiere expresión el sentido del acto de pensamiento, respectivamente. Señala, además, que la oración cuyo *significado* es un enunciado describe algo, mientras que la oración cuyo *significado* es una norma prescribe algo o, en otras palabras, que los enunciados tienen un *significado* indicativo o declarativo, mientras que las normas que prescriben algo tienen un *significado* imperativo<sup>60</sup>.

Siguiendo con la primera caracterización de la concepción hilética, encontramos además que Kelsen se refiere a la diferencia que existe entre una declaración lingüística que tiene el sentido de un mandato y una declaración lingüística que no lo tiene. Señala, en este sentido, que la diferencia no puede

---

<sup>59</sup> Kelsen (2018 [1979]), p. 34.

<sup>60</sup> Kelsen (2018 [1979]), p. 181.

residir en la declaración lingüística misma, sino en un proceso de pensamiento o de voluntad que da a la expresión lingüística su *sentido específico* como enunciado o como mandato<sup>61</sup>.

El problema de comprender a Kelsen bajo la concepción hilética a partir de las afirmaciones anteriores aparece cuando este autor añade un componente adicional: afirma que el sentido no siempre puede verse en la expresión lingüística misma, sino que depende de la *intención* con la que se *usa* la expresión lingüística<sup>62</sup>. Como es posible advertir, al incorporar la intención del emisor de la expresión lingüística y el uso que este hace de la misma, Kelsen parece aludir a un componente pragmático más cercano a la concepción expresiva de las normas.

#### 4.2.2. La norma 'es' un sentido, no 'tiene' un sentido

Además de una tesis relativa a las normas como el significado prescriptivo de oraciones normativas, una segunda caracterización de la concepción hilética de las normas sostiene que las normas son independientes del lenguaje ya que, si bien solo pueden ser expresadas por medio de este, su existencia no depende de expresión alguna. La idea que subyace a esta tesis es que la norma es una entidad abstracta, puramente conceptual, que se asemejaría a las proposiciones en tanto entidades ideales. Esta concreción de la concepción hilética parece ser la más compleja al momento de analizar la validez como existencia específica (ideal) de las normas en Kelsen pues tenemos argumentos para distanciarlo, pero también para acercarlo, a dicha concepción.

Me parece que este problema es abordado por Kelsen de una manera parcialmente diferente a la caracterización de la concepción hilética y entonces lo alejaría de dicha concepción. Kelsen sostiene que, si bien las normas jurídicas poseen una existencia ideal o específica (distinta de los hechos empíricos que le dan origen), esa existencia sí depende de alguien que las establezca o formule; en otras palabras, no hay norma sin un querer que establezca normas, es decir, no hay norma sin una autoridad que las establezca<sup>63</sup>. Dice Kelsen que, de un modo u otro, ya sea mediante un acto de establecimiento o mediante costumbre, la norma adquiere validez.

Sin embargo, la tesis de que no hay normas sin una autoridad que las establezca aparece nuevamente cuando Kelsen se plantea la posibilidad de normas "meramente pensadas". Señala, en este sentido, que es verdad que existen normas meramente pensadas— diferentes de las normas positivas, establecidas mediante actos de voluntad reales—, pero esas normas no son el sentido de actos de pensamiento, sino de actos de voluntad que no se

---

<sup>61</sup> Kelsen (2018 [1979]), p. 67.

<sup>62</sup> Kelsen (2018 [1979]), p. 169.

<sup>63</sup> Kelsen y Klug (1988), p. 96.

encuentran en la realidad óptica, sino que se los piensa, se los representa como puede pensarse y representarse todo lo que es posible pero que no existe en la realidad<sup>64</sup>.

En efecto, podemos imaginar una norma que realmente no fue establecida por ninguna autoridad y que no es el sentido de ningún acto de voluntad real, pero sólo podemos pensarla como el sentido de un acto de voluntad *pensado junto con ella*. Por lo tanto, dice Kelsen, el principio “no hay norma sin autoridad que la establezca” se mantiene en pie, aun si el acto de voluntad autoritativo cuyo sentido es la norma meramente pensada es un acto fingido. Una norma meramente pensada es el sentido de un acto de voluntad fingido, a diferencia de una norma positiva, que es el sentido de un acto de voluntad real. Entonces, a modo de conclusión: no hay deber ser sin un querer, aunque sea meramente fingido<sup>65</sup>.

Pero las dudas y los elementos para aproximar a Kelsen a la concepción hilética aparecen nuevamente. Recordemos que para la concepción hilética las normas son entidades abstractas, puramente conceptuales, que se asemejarían a las proposiciones en tanto entidades ideales. Si esta caracterización es correcta, las normas son similares a las proposiciones porque también son objetos abstractos que no podemos localizar en el espacio o datar en el tiempo; no son, en definitiva, objetos naturales. Si bien la formulación de la norma es un objeto o acontecimiento natural que se manifiesta en un fenómeno auditivo o una señal física, la norma en sí misma no lo es y, si fueran objetos, serían únicamente objetos del pensamiento, no objetos que podamos encontrar en la naturaleza o que ocurran en el mundo natural<sup>66</sup>. De manera preliminar parece que, en este punto, la tesis de Kelsen relativa a la validez como existencia específica o ideal de las normas se acerca parcialmente a la concepción hilética: según Kelsen debemos distinguir entre el acto de mandar, prescribir o establecer normas, que es un acto de voluntad y en cuanto tal tiene el carácter del acontecer, es decir, del ser; y la orden, el precepto, la norma, como el sentido de ese acto (y eso significa: como un deber ser). De esta manera, en palabras de Kelsen, es más correcto decir “la norma *es* un sentido” que decir “la norma tiene un sentido”<sup>67</sup>.

#### 4.2.3. El indisoluble dualismo de ser/deber ser y el denominado substrato modalmente indiferente

Finalmente, decíamos que para la concepción hilética las normas tendrían dos componentes: una proposición descriptiva de un estado de cosas o

---

<sup>64</sup> Kelsen y Klug (1988), p. 39.

<sup>65</sup> Kelsen y Klug (1988), p. 39.

<sup>66</sup> Tomo aquí la caracterización de las “intensiones” o “entidades intensionales” que identifica Strawson (2003) [1985], pp. 128-129.

<sup>67</sup> Kelsen (2018 [1979]), p. 56.

una acción (por ejemplo, *p*) y un operador normativo o deóntico (*P*, *Ph*, *O*), los cuales pertenecerían ambos al contenido conceptual de la norma. En este sentido, el operador normativo o deóntico estaría situado en el nivel semántico del lenguaje. Esta caracterización de la concepción hilética es la más problemática de justificar en relación con la ontología de normas en la teoría de Kelsen. Como vimos anteriormente, Bulygin sostiene que cuando Kelsen alude a la idea de “sentido” de un acto de voluntad con el cual se ordena, se permite o se faculta, se está refiriendo a la fuerza del acto, esto es, al acto ilocucionario realizado por el hablante. En una línea similar Comanducci sostiene que, desde un punto de vista ontológico, para Kelsen hay “cosas” en el mundo que son distintas de, y no completamente reducibles a, entidades físicas. Situando el análisis en el ámbito jurídico, para Kelsen esas “cosas” son fundamentalmente “sentidos” pero, al ser la traducción de la palabra alemana *Sinn*, Kelsen no está tratando con una noción semántica<sup>68</sup>.

Ahora bien, si para la concepción hilética las normas se componen de una proposición descriptiva de un estado de cosas o una acción y un operador normativo o deóntico, los cuales pertenecerían ambos al contenido conceptual de la norma, es posible reconocer algunas similitudes en la teoría de Kelsen cuando este se refiere al indisoluble dualismo de ser y deber ser y el denominado sustrato modalmente indiferente.

En la teoría de Kelsen, la doctrina del sustrato modalmente indiferente supone una nueva forma de presentar la oposición entre el ser y el deber ser, entre la realidad empírica y la normatividad. El sustrato modalmente indiferente sería algo así como la materia bruta a partir de la cual podemos formular enunciados asertivos y estatuir normas. Este sustrato expresa en dos modos diferentes lo que es y lo que debe ser, proporcionando una descripción en el primer caso y prescribiendo una conducta en el segundo<sup>69</sup>.

Kelsen señala que “ser” y “deber ser” son dos modos esencialmente diferentes, dos formas diferentes que tienen un determinado contenido. En los enunciados que dicen que algo es y que algo debe (ser) hay que distinguir dos partes diferentes: *que algo es* y *lo que es*; *que algo debe (ser)* y *lo que debe (ser)*. *Lo*

---

<sup>68</sup> Comanducci (2010b), p. 217. En la *Teoría General de las Normas*, Kelsen alude a la clásica distinción formulada por Frege en *Über Sinn und Bedeutung* [1892] entre el sentido y la referencia como dos componentes o aspectos distintos del significado (cito en el presente trabajo la versión en español *Sobre sentido y referencia* (2019)). Sin embargo, la crítica de Kelsen a Frege se vincula con la noción de referencia que, en el caso de las oraciones, se define según Frege en términos de condiciones de verdad. Kelsen señala que el hecho que una expresión lingüística no designe una cosa objetivamente existente en el mundo exterior no quiere decir, como Frege parece pensar, que la expresión lingüística no tenga ningún significado, sino solo que el objeto al que se refiere solo existe en nuestro mundo interior. En este sentido, Kelsen advierte que el problema del significado de una expresión lingüística es independiente del problema de la realidad del mundo exterior. Kelsen (2018 [1979]), pp. 314-315.

<sup>69</sup> Sendín (2019), pp. 221, 232.



que es y lo que debe ser, el contenido del ser y el contenido el deber ser es un substrato modalmente indiferente (las cursivas son del texto original)<sup>70</sup>.

Pero ¿cómo se expresa esto en relación con el contenido conceptual de las normas? Kelsen utiliza el siguiente ejemplo: en la oración “A paga su deuda de juego” el substrato modalmente indiferente “pagar su deuda de juego” está revestido del modo del *ser*; mientras que en la oración “A debe pagar su deuda de juego” el substrato modalmente indiferente “pagar su deuda de juego” está revestido del modo del *deber ser*. Kelsen continúa afirmando que, puesto que ser y deber ser son dos modos esencialmente diferentes, lo que está siendo no puede al mismo tiempo ser debido, y lo que es debido no puede al mismo tiempo estar siendo. Que algo es como debe ser, que un ser concuerda con un deber ser, significa que el contenido de un ser es el mismo que el de un deber ser: el substrato modalmente indiferente es en ambos casos el mismo. Sin embargo, y esto parece ser lo decisivo, ser y deber ser son dos *contenidos de sentido* enteramente diferentes entre sí: son dos formas o modos que pueden admitir cualquier contenido, pero que deben tener un determinado contenido para tener sentido<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> Kelsen (2018 [1979]), pp. 84-85.

<sup>71</sup> Kelsen (2018 [1979]), pp. 82-83. Como he señalado de manera previa, mi objetivo en el presente trabajo es sostener que las tesis de Kelsen en torno a la existencia (validez) de las normas es de carácter ecléctica o no reduccionista porque, por un lado, las normas son contenidos de sentido (no son sólo enunciados), pero a la vez adquieren existencia en virtud de hechos empíricamente observables. Como veíamos en un comienzo, para Alchourrón y Bulygin, varias de las discrepancias entre los filósofos del derecho relativas al estatus ontológico de las normas y sus propiedades lógicas se debían, en gran parte, al desacuerdo proveniente de las diferencias irreconciliables entre la concepción hilética y la concepción expresiva. Sin embargo, existe otra posibilidad de enfrentar el problema relativo a la existencia de normas en Kelsen sobre el cual no me detendré en el presente trabajo, no obstante, su relevancia es imposible de soslayar dado el esfuerzo realizado por Kelsen en sus últimos años y que encuentra consagración en su *Teoría General de las Normas*. Se trata del problema relativo a la posibilidad de una lógica de normas. Daniel Mendonca señala que, para Kelsen, la imposibilidad de trasladar los principios de la lógica bivalente a las normas radica en la manera de enfrentar el denominado “dilema de Jørgensen”. En este sentido, el problema que plantea una lógica de normas deriva de la circunstancia, generalmente admitida, de que los conceptos y relaciones fundamentales de la lógica sólo pueden entenderse adecuadamente a partir de las nociones de verdad y falsedad y, en consecuencia, sólo tienen sentido respecto de las entidades que admiten esa forma de evaluación (verdadero o falso). Frente a esta dificultad se abre una alternativa básica: la primera opción consiste en negar la posibilidad de una lógica de normas; la segunda consiste en explicar la aplicación de las nociones lógicas fundamentales a las normas, sin recurrir a las nociones de verdad y falsedad, o mediante un uso indirecto de esos conceptos. Kelsen optaría, a juicio de Mendonca, por el primer cuerno del dilema, negando la posibilidad de una lógica de normas. Mendonca (2016), p. 5. Sobre cómo Kelsen aborda este problema, vid., Kelsen (2018 [1979]), capítulo 50 y siguientes.

## 5. Validez como existencia específica y la integración de las concepciones hilética y expresiva

Como vimos con anterioridad al momento de analizar las críticas a la supuesta incompatibilidad de la concepción expresiva y la concepción hilética propuesta por Alchourrón y Bulygin, decíamos que una posibilidad para justificar la compatibilidad o no contradicción entre ambas concepciones era concebir el análisis semántico y el análisis pragmático del lenguaje como complementarios. Esto suponía, tal como expresa Searle, ver a la concepción pragmática del lenguaje como un intento de explicar el significado de todo tipo de expresiones lingüísticas que no sustituye, sino que trata de integrar (y ampliar) a la concepción semántica del lenguaje<sup>72</sup>.

En este sentido, la gran variedad de factores o elementos psicológicos o internos, contextuales y gramaticales que determinan el significado de una expresión ha trasladado el problema desde *una* Teoría del Significado a diferentes teorías que intentan determinar el significado de las expresiones, basándose en los elementos que consideren más relevantes para lograr dicho objetivo. Esto ha llevado a autores como Recanati a sostener que el interés no está en mantener una diferencia radical entre el contenido proposicional y lo que se quiere decir en una expresión, sino en situar a ambas nociones como aspectos que conforman el significado de la expresión que el hablante profiere. Lo anterior no implica que no existan diferencias entre semántica y pragmática, sino más bien que tanto lo que se dice como lo que se implica con ello, son elementos que son igual de relevantes para determinar el significado de la expresión cuando es emitida por el hablante<sup>73</sup>.

### 5.1. El sentido también depende de la intención con la que se usa la expresión lingüística

Cuando previamente se analizaron las caracterizaciones de la concepción hilética o semántica y la concepción expresiva o pragmática y se vincularon con las ideas que Kelsen sostuvo a lo largo de su obra, vimos que había argumentos para comprender la tesis de la validez como existencia específica y como obligación de comportarse según la norma prescribe con base en ambas concepciones de las normas.

Por una parte, la idea de que la norma *es* un sentido y que no puede identificarse ni con el acto de voluntad en virtud del cual se origina, ni con el enunciado a través del cual se formula son aspectos decisivos que parecen alejar a Kelsen de la concepción expresiva. Sin embargo, sería un error sostener que el elemento pragmático no juega ningún papel en el pensamiento de Kelsen. Si la pragmática considera no sólo el contexto de emisión de las expresiones, sino también el análisis de las intenciones que tiene el hablante al proferir una

<sup>72</sup> Searle (2017 [1980]), p. 32.

<sup>73</sup> Recanati (2006), p. 13.

oración, parece lógico sostener que Kelsen advirtió la importancia de este elemento del significado. En este sentido, Kelsen sostiene, como vimos previamente, que la diferencia entre una declaración lingüística que tiene el sentido de un mandato y una declaración lingüística que no lo tiene no sólo reside en la declaración lingüística misma, sino en un proceso de pensamiento o de voluntad que da a la expresión lingüística su *sentido específico* como enunciado o como mandato. Pero, a la vez, afirma que, dado que el sentido no siempre puede verse en la expresión lingüística misma, este también dependerá de la *intención* con la que se *usa* la expresión lingüística.

Pero, por otra parte, Kelsen también se refiere a la importancia de la intención del autor del acto de voluntad cuando expresa que la conducta determinada en la orden o en la norma no es pensada como debida por el individuo que dicta la norma, sino más bien es *querida* como debida. La conducta es pensada como sustrato modalmente indiferente y solo en virtud del acto de voluntad cuyo sentido es la orden o norma obtiene en esa orden o esa norma el modo del deber ser<sup>74</sup>.

Ahora bien, con base en las consideraciones del aspecto pragmático del significado, Grice señala que el significado o sentido no-natural guarda relación con aquellas significaciones que poseen una carga de intencionalidad en su emisión. Para Grice, el acto racional es anterior al acto verbal, es decir, para el autor toda emisión se realiza con la finalidad de comunicar algo, razón por la cual el emisor racionaliza primero lo que quiere decir y luego da paso al acto de habla, por lo tanto, cada una de sus emisiones lleva consigo la intención de hacer llegar un mensaje determinado<sup>75</sup>.

Me parece que hay algunos pasajes claros en la *Teoría General de las Normas* de Kelsen que recuerdan bastante la idea de sentido no-natural a la que alude Grice. Por ejemplo, refiriéndose al sentido de un acto y lo que se quiere decir con el acto, Kelsen expresa que el sentido de un acto de voluntad dirigido a la conducta de otro es aquello que *quiere decir* el emisor con la expresión del acto de voluntad: quien da un mandato, quiere decir algo y espera que el otro entienda ese algo. Con su mandato quiere decir que el otro *debe* comportarse de un modo determinado y este es el sentido de su acto de voluntad<sup>76</sup>.

Pero eso no es todo, Kelsen sostiene además que el que da un mandato tiene que representarse previamente la conducta del destinatario de dicho mandato; tiene que saber que quiere él, qué conducta quiere del destinatario. Ese saber que precede al querer (el acto racional que precede al acto verbal en Grice), que es el sentido de un acto de pensamiento, es diferente de lo que se quiere decir con el acto de voluntad. Para concluir esta idea, Kelsen enfatiza en

---

<sup>74</sup> Kelsen (2018 [1979]), p. 184.

<sup>75</sup> Grice (2019 [1957]), p. 482.

<sup>76</sup> Kelsen (2018 [1979]), p. 61.

que el que da el mandato espera que el destinatario de este lo *entienda*, es decir, que entienda el sentido de la declaración del emisor como una orden y que, por tanto, sepa no sólo *que debe* comportarse de un determinado modo—el sentido del acto de voluntad—, sino también *cómo* debe comportarse, esto es, *qué* debe hacer u omitir—el contenido del acto de voluntad—<sup>77</sup> (las cursivas son del texto original)<sup>78</sup>.

## 5.2. La posibilidad de una tesis de carácter ecléctico en Kelsen

Todo lo anterior vale para la tesis con base en la cual la concepción hilética o semántica y la concepción expresiva o pragmática no son contradictorias porque se refieren a distintos elementos que contribuyen a formar el significado de una expresión. A partir de esta posibilidad, encontramos elementos de ambas concepciones en la teoría del derecho de Kelsen.

Sin embargo, también podemos afrontar el problema ontológico de las normas en el pensamiento kelseniano con base en una tesis no reduccionista o de carácter ecléctico. Como vimos previamente con Guastini, con base en una tesis ecléctica que responda al problema ontológico de las normas, estas reunirían elementos de ambas concepciones: (a) por una parte, las normas son los significados de enunciados usados para prescribir (concepción semántica), pero al mismo tiempo, por otra parte; (b) no se dan normas sin enunciados que las expresen (concepción pragmática). La tesis ecléctica desafía la tesis ontológica tradicional con base en la cual sólo hay dos posibilidades exhaustivas y excluyentes para explicar el tipo de entidad que son las normas y sus modos posibles de existencia: o bien las normas son entidades abstractas cuya existencia ideal no depende de la ocurrencia de ningún hecho, o bien son entidades empíricas cuya existencia temporal y espacial depende de la ocurrencia hechos empíricamente observables<sup>79</sup>.

El positivismo normativista que defiende Kelsen y que supone considerar el derecho como un conjunto de normas implica, precisamente, cuestionar esta tesis reduccionista. Cristina Redondo señala, en este sentido, que si bien para el positivismo las normas jurídicas son entidades abstractas, su

<sup>77</sup> Kelsen (2018 [1979]), pp. 61-62.

<sup>78</sup> Desde luego, los aspectos pragmáticos del significado no se agotan en la intención de quien profiere el enunciado. La teoría de los actos de habla propuestas por John Searle y Austin, han evidenciado que hay ciertos tipos de reglas que delimitan la conducta de los individuos al momento de proferir un enunciado, lo cual produce una carga significativa que permite que el oyente entienda lo que el hablante ha querido transmitir. El problema se complejiza si se sostiene que lo que un hablante quiere decir en un momento determinado es una función de lo que la oración significa *convencionalmente* [González (1991), p. 66]. De hecho, una teoría pragmática del significado debe ser capaz de dar cuenta de cuáles son las reglas que rigen la conducta de un individuo para cargar significativamente a una expresión en un determinado momento.

<sup>79</sup> Caracciolo (1997), p. 160.

existencia depende de ciertas acciones, creencias y/o actitudes humanas. Si esto es correcto, las normas no son entidades de las características que propone la concepción hilética que asume que las normas existen con independencia de todo acto humano, ni tampoco en el sentido que propone la concepción expresiva reduciendo las normas a hechos empíricos<sup>80</sup>.

Considero plausible sostener que la explicación de Redondo y la tesis ecléctica que identifica Guastini permiten comprender la validez como existencia específica o ideal en Kelsen de manera apropiada, sobre todo considerando algunos rasgos generales que subyacen a las tesis ontológica y epistemológica atribuidas a Kelsen.

Por una parte, para este autor, los fenómenos jurídicos no son reducibles a hechos naturales. Cada hecho jurídico está constituido no solo por un mero hecho natural, sino también por su específico significado jurídico que es atribuido en virtud de una norma jurídica. En palabras de Comanducci, Kelsen podría ser considerado un constructivista social, lo cual supone que la realidad social se genera por la forma en que nosotros pensamos o hablamos de ella, por nuestro consenso sobre su naturaleza, por la forma en que la explicamos a los otros, y por los conceptos que utilizamos para desarrollarla. Sin ir más lejos, esta idea está presente en la *Teoría Pura del Derecho* al atribuirle a la norma básica o fundamental un carácter gnoseológico que constituye el fundamento de validez del derecho positivo y el presupuesto bajo el cual el sentido subjetivo de un acto de voluntad es interpretado también como su sentido objetivo<sup>81</sup>.

Por otra parte, también el argumento que desafía la tesis ontológica reduccionista tradicional parece adecuado para explicar el problema de la existencia de normas en el pensamiento de Kelsen, toda vez que, en la teoría de este autor, subyace un sentido de ontología como estudio de la esencia de las cosas, unido a la idea de que, entre lo que existe, hay cosas ontológicamente objetivas y cosas ontológicamente subjetivas. Así, el modo de existencia de las primeras, su esencia, es independiente de nuestras representaciones, mientras que el modo de existencia de las segundas, su esencia, es dependiente de nuestras representaciones<sup>82</sup>.

El derecho como conjunto de normas, en tanto hecho social y ontológicamente subjetivo, es “construido” por las personas y, por tanto, no reducible completamente a hechos naturales. Esta tesis tiene su contrapartida en una tesis epistemológica con base en la cual, para Kelsen y los autores que comparten una concepción del derecho como conjunto de normas, los documentos normativos producidos por las autoridades y sus actuaciones institucionales solo son los medios a través de los cuales se puede conocer un

---

<sup>80</sup> Redondo (2013), p. 184.

<sup>81</sup> Kelsen (2005 [1965]), p. 58.

<sup>82</sup> Comanducci (2010b), p. 215.

Derecho, que no se identifica con tales hechos, sino que es, en cambio, el contenido de significado de aquellos<sup>83</sup>.

## 6. Conclusiones

Para autores como Alchourrón y Bulygin, muchos de los problemas relevantes en la discusión filosófica moral y jurídica, como la posibilidad de atribuir valores de verdad a las normas y la consecuente tesis relativa a la existencia de relaciones lógicas entre ellas dependen, en gran medida, del problema ontológico o de existencia de las normas jurídicas. En la obra de los referidos autores, se distinguen dos concepciones de las normas jurídicas: la concepción expresiva o pragmática, cuya interpretación más plausible concibe las normas como resultados del uso prescriptivo del lenguaje, y la concepción hilética o semántica, según la cual las normas son entidades semánticas similares a las proposiciones. Alchourrón y Bulygin atribuyen una concepción expresiva de las normas a algunos autores partidarios de una teoría imperativista del derecho. Este es el caso de Hans Kelsen.

En el presente trabajo he sostenido que, con base en las tesis kelsenianas que entienden la validez como existencia específica de normas y el deber de comportarse conforme a ella, existen pasajes y argumentos en la teoría del derecho de Kelsen que lo acercan tanto a la concepción hilética o semántica, como a la concepción expresiva o pragmática. Después de advertir dichas ambivalencias, con base en la compatibilidad o no contradicción entre los aspectos semánticos y pragmáticos del lenguaje, analicé algunos pasajes de la obra de Kelsen que recuerdan ciertos elementos de una teoría del significado con enfoque pragmático y que prestan especial atención a la intención del hablante para identificar expresiones lingüísticas que tienen el sentido de un mandato o norma. Finalmente, concluí que las tesis de Kelsen en torno a la existencia de las normas son mejor comprendidas con base en una teoría no reduccionista que concibe las normas jurídicas como entidades abstractas, no obstante, su existencia depende de hechos empíricamente observables.

## 7. Bibliografía citada

Alchourrón, C., y Bulygin, E., "The Expressive Conceptions Of Norms", citado por la traducción al español de los autores publicada en Alchourrón, C. y Bulygin, E., *Análisis Lógico y Derecho*, Madrid: Trotta, 2021 [1981], pp. 161-190.

— *Sobre la existencia de las normas jurídicas*, México D.F: Fontamara, 1997.

Bulygin, E., "Estudio preliminar", en Kelsen, H., y Klug, U., *Normas jurídicas y análisis lógico*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1988, pp. 9-26.

---

<sup>83</sup> Comanducci (2010a), p. 183.

– “El problema de la validez en Kelsen”, en: Kelsen, H., Bulygin, E. y Walter, R., *Validez y eficacia del derecho*, Buenos Aires: Astrea, 2005, pp. 99-124.

– “Norms and Logic. Kelsen and Weinberger on the Ontology of Norms”, en *Law and Philosophy* 4, 1985, citado por la traducción al español del autor publicada en Alchourrón C. y Bulygin. E., *Análisis Lógico y Derecho*, Madrid: Trotta, 2021 [1985], pp. 283-298.

– “Validez y Positivismo”, en Alchourrón C. y Bulygin, E., *Análisis Lógico y Derecho*, Madrid: Trotta, 2021 [1990], pp. 517-536.

Calzetta, A., y Sardo, A., “Una nueva visita a la concepción expresiva”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N°37, 2014, pp. 45-62.

Caracciolo, R., “Existencia de normas”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, N°7, 1997, pp. 159-178

Celano, B., “Cuatro temas kelsenianos” (trad. Redondo, M.C), en *La relevancia del derecho. Ensayos de filosofía jurídica, moral y política* (Navarro, P. y Redondo, M.C. (comp.)), Barcelona: Gedisa, 2002, pp. 153-184.

Comanducci, P., “Epistemología jurídica”, en *Hacia una teoría analítica del derecho. Ensayos escogidos*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010a, pp. 175-85.

– “Kelsen y Searle”, en *Hacia una teoría analítica del derecho. Ensayos escogidos*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010b, pp. 209-225

Frege, G., “Sobre sentido y referencia”, en Valdés. L. (comp.), *La búsqueda del significado.*, Madrid: Editorial Tecnos, 2019 [1982], pp. 29-49.

González, D., *G.H. von Wright y los conceptos básicos del derecho*, México D.F: Fontamara, 2001.

Grice, H. P., “Significado”, en Valdés. L. (comp.), *La búsqueda del significado.*, Madrid: Editorial Tecnos, 2019 [1957], pp. 481-490.

Guastini, R., “Un enfoque realista acerca del derecho y el conocimiento jurídico”, *Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law*, N°27, 2015, pp. 55-65.

– “Dos concepciones de las normas”, *Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law*, N°35, 2018, pp. 97-106.

Kelsen, H., *Teoría general del Derecho y del Estado* (trad. Maynez, E.), México: Imprenta Universitaria, 1949 [1945].

– “Validez y eficacia del derecho” (trad. Bulygin, E.), en Kelsen, H., Bulygin, E. y Walter, R., *Validez y eficacia del derecho*, Buenos Aires: Astrea, 2005 [1965], pp. 49-74.

– *Teoría Pura del Derecho*, Primera edición (trad. Nilve, M.), Eudeba: Buenos Aires, 2012 [1934].

– *Teoría General de las Normas* (trad. Rodilla, M.A.), Madrid: Marcial Pons, 2018 [1979].

– *Teoría Pura del Derecho*, Segunda edición, Buenos Aires: Ediciones Colihue, 2020 [1960].

– “Una teoría ‘realista’ y la teoría pura del derecho. Observaciones a Alf Ross: Sobre del derecho y la justicia”, en *El ámbito de lo jurídico. Lecturas de pensamiento jurídico contemporáneo*, Casanovas, P. y Moreso, J. (eds.), Santiago: Ediciones Olejnik, 2020 [1959], pp. 335-360.

Kelsen, H. y Ulrich, K., *Normas jurídicas y análisis lógico*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

Kristan, A., “En defensa de la concepción expresiva”, (trad. Rábanos, J.), *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N°37, 2014, pp. 63-82.

Mendonca, D., “Ontología y lógica de normas”, ponencia realizada en el I Congreso de Filosofía del Derecho para el Mundo Latino, Universidad de Alicante, 2016. Disponible en formato electrónico: <http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/Mendonca%20ponencia.pdf>.

Recanati, F., *El significado literal, lingüística y conocimiento* (trad. Campillo, F.), Madrid: A. Machado Libros, 2006.

Redondo, M. C., “Los enunciados jurídicos internos. La concepción de Eugenio Bulygin”, en *Análisis filosófico*, XXXIII, 2, 2013, pp. 170-185.

Rodríguez, J. L., *Teoría analítica del Derecho*, Madrid: Marcial Pons, 2021.

Ross, A., “El concepto de validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural” (trad. Carrió, G. y Paschero, O.), en *El concepto de validez y otros ensayos*, México D.F: Fontamara, 1991.

Searle, J., *Actos de habla. Ensayo de filosofía del lenguaje* (trad. Valdés, L.), Madrid: Ediciones Cátedra, 2017 [1980].

Sendín, J. A., “La concepción kelseniana de los juicios de valor”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXXV, 2019, pp. 211-241.



Strawson, P., "Sobre la cuestión del significado", en *Escepticismo y naturalismo: algunas variedades* (trad. Badiola, S.), Madrid: A. Machado Libros, 2003 [1985], pp. 127-159.

Weinberger, O., "The Expressive Conceptions of Norms: An Impasse for the Logic of Norms", en *Normativity and Norms. Critical Perspectives on Kelsenian Themes*, Paulson, E., y Lischewski Paulson, B., Oxford University Press, 1998.